

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 012

FECHA: 31 de mayo 2010

HORA: 10:00 a.m.

ASISTENTES: Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO  
Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación  
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ  
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de  
Contratación  
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO  
Directora Departamento de Asuntos Administrativos  
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO  
Secretaria de Hacienda Departamental  
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

### ORDEN DEL DIA

1- Verificación del quórum

2- Temas a tratar:

a- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, fijación de audiencia de Conciliación Prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestación, Bonificación por Recreación, y la Prima por Antigüedad desde al año 2005, de docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones, para que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión sobre si es procedente o no conciliar con los solicitantes.

b- Mediante oficio enviado por parte del Doctor ALEXANDER MONTOYA BARRETO, presenta copia de solicitud de audiencia de Conciliación Prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia, convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial a nombre del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, cuyo objeto está relacionado con: El reintegro del mismo, pago de la indemnización por la terminación unilateral de la vinculación legal y reglamentaria sin la correspondiente autorización de la Oficina del Trabajo, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir entre la fecha de desvinculación y la fecha en que se haga efectivo el reintegro, todo ello, derivado del daño antijurídico consolidado con la terminación unilateral de la vinculación y reglamentaria por la Vías de Hecho.

c- Solicitudes de conciliación enviadas por:

- LUCY GONZALEZ RIOS.
- CARLOS ALBERTO LONDOÑO MEJIA.
- GLORIA TABARES.
- MARTHA EUGENIA PELAEZ.
- DIANA LORENA CARDENAS GUTIÉRREZ.

Toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamantes conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios

Bonificación por Servicios Prestados

Correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posteriores demandas.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

3- Propositiones y varios.

#### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío.

#### DESARROLLO TEMAS A TRATAR:

a- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, fijación de audiencia de Conciliación Prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestación, Bonificación por Recreación y la Prima por Antigüedad desde al año 2005, de docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones para que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión sobre si es procedente o no conciliar con los solicitantes, teniendo como fundamento lo siguiente:

- 1 Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de apoderado judicial, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.
- 2 Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de Conciliación Prejudicial como requisito para acudir a la misma.
- 3 A la fecha allegaron ciento veintinueve (129) solicitudes de conciliación, los cuales se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS
1	DALMERY LADINO DE SALDARRIAGA
2	DIANA MARÍA PINILLA
3	CLAUDIA MILENA TORRES SERNA
4	HUMBERTO CASTRILLÓN ORTIZ
5	HUGO HERNAN RAVE NIETO
6	HERNANDO SANCHEZ
7	HERNAN VALENCIA ROA
8	HERNAN RINCÓN PEREZ
9	HERNAN PELAEZ ARIAS
10	HECTOR JOSÉ DUQUE MEJÍA
11	GUSTAVO JAIRO LOAIZA FRANCO
12	GUILLERMO DE JESÚS BERNAL BARBOSA
13	GUILLERMO DARIO ROBAYO MARTÍNEZ
14	GLORIA INES RESTREPO SIERRA
15	GLORIA INES CEDEÑO GOMEZ
16	GLORIA ELIZABETH ZAPATA OCAMPO
17	HUMBERTO ZULETA AGUDELO
18	JHON DIEGO BERRIO DURAN
19	JENNIFER DUQUE TORRES
20	JAVIER GRISALES MEJÍA
21	JAIME GUEVARA GUEVARA
22	IRMA LOPEZ GIRALDO
23	JOSÉ ALEXANDER BETANCOURT BENITEZ
24	JOCABED JIMENEZ HOYOS
25	JHONY ALEJANDRO RAMIREZ OVIEDO
26	JOSÉ LIBARDO GIRALDO LONDOÑO
27	JOSÉ OCTAVIO TRIVIÑO GONZALEZ
28	JOSÉ REINEL LUNA PAREJA
29	JUAN PABLO GUERRERO AGUDELO
30	LILIA LUCÍA POVEDA FORERO
31	LILIA GARCÍA TORO
32	LEONOR SUAREZ CIFUENTES
33	LADY LORENA ORTIZ ORTIZ
34	JULIAN ARBEY MORALES CASTILLO
35	LILIANA PEÑA LOPEZ
36	LUZ ENEDIER TRIANA SAAVEDRA
37	LORENA MARÍA NUÑEZ
38	LUCILA PADILLA DE VALENCIA
39	LUIS GERARDO ZULUAGA MUÑOZ
40	LUISA FERNANDA MUÑOZ CARVAJAL
41	LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ
42	LUZ AMANDA PINILLA PINILLA
43	LUZ ELENA PEÑA TELLEZ
44	LUZ ENITH ROJAS GIRALDO
45	LUZ FRANCIA ROJAS ARBELÁEZ
46	YOLANDA SABOGAL RESTREPO
47	GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO
48	MATILDE RUIZ TEJADA
49	GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ TORO
50	ANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ
51	RUBIELA CARDONA GOMEZ
52	RUBEN DARIO SANCHEZ LARREA
53	ROSMIRA RAMOS RUIZ
54	PAOLA ANDREA LUNA HERNANDEZ
55	GLORIA AMPARO GARCÍA BOTERO

56	GILBERTO GIL GARCÍA
57	GERARDO BURGOS CAMELO
58	GABRIELA DE JESÚS RAMIREZ DE G.
59	FRANCEDITH ACEVEDO BUITRAGO
60	EVELIO ESCARRA LOPEZ
62	ESPERANZA REYES
63	ELSA LILIANA BUITRAGO FLOREZ
64	ELENA PARRA SANCHEZ
65	EDILBERTO GARZÓN CALLE
61	ESTHER JULIA MURILLO ANGEL
66	DORA MARÍN GRANADA
67	DIEGO FERNANDO GONZALEZ CASTRO
68	OSCAR TULIO ARANGO GARCÍA
69	OSCAR ALIPIO CARVAJAL JEREZ
70	OMAR COBO GRISALES
71	OMAIRA LOAIZA
72	OLGA EUGENIA DIAZ ABREU
73	OCTAVIO MARÍN JIMÉNEZ
74	OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL
75	NHORA CALDERON ZAMORA
76	NELLY ORTIZ OSPINA
77	NELLY GUERRERO GUERRERO
78	MYRIAM ZENAIDA VERA BAUTISTA
79	MYRIAM CHAVARRO VACA
80	MIRIAM SANCHEZ SANCHEZ
81	MILDRED AGUIRRE FAJARDO
82	MERY BOTERO MEJÍA
83	MARTHA LUCÍA MORENO ARCILA
84	MARTHA EUGENIA SERNA TABARES
85	MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ
86	MARITZA LONDOÑO LOPERA
87	MARÍA NIDIA HERRERA CARDONA
88	MARÍA GLADYS MEJÍA OSORIO
89	MARÍA EUNENCY ARREDONDO
90	MARÍA DEL ROSARIO TORRES TREJOS
91	MARÍA DEL CARMEN GRANADA GOMEZ
92	MARÍA ADIELA VARGAS JIMÉNEZ
93	MARCOS VINICIO FERNANDEZ MEDINA
94	MANUEL DE JESÚS CARDONA TRUJILLO
95	LUZ MARY HURTADO CARDONA
96	LUZ MARINA SICACHA CARREÑO
97	LUZ MARINA GARCÍA LOPEZ
98	LUZ MARIAN VEGA VEGA
99	CARMEN EMILIA RINCÓN RIVEROS
100	CARMEN EMILIA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ
101	CARLOS FERNEY SANABRIA SANCHEZ
102	BLANCA STELLA MONTES SANCHEZ
103	BLANCA OLIVA TORRES TREJOS
104	BLANCA CECILIA RAMÍREZ CASTRO
105	BLANCA INES LOPEZ RENDÓN
106	BENIGNO QUITIAN ARIZA
107	BISMARY BERMUDEZ OSPINA
108	ANGELICA MARÍA ORTIZ GUTIÉRREZ
109	ANA OLIVA OSORIO MELO
110	AMPARO SANCHEZ
111	AMANDA LUCÍA TABORDA VALENCIA
112	AMANDA ECHEVERRY DE SAAVEDRA
113	ALVARO RENDÓN MONROY
114	ALVARO HERNANDO CAMARGO BONILLA

115	ALIDA INES GALVIS GOMEZ
116	ALEXANDRO TABARES CARDENAS
117	ALEJANDRA OLARTE HENAO
118	ALBA ALICIA RESTREPO RAMÍREZ
119	ADELAIDA AMPARO JARAMILLO CARDONA
120	ABEL ERNESTO GIRALDO ALVAREZ
121	YOLANDA GOMEZ CADAVID
122	YAMILE ANDREA CARDONA AREVALO
123	TERESITA DE JESÚS LEYTON VILLAMIL
124	TERESITA INES SANCHEZ RESTREPO
125	TERESA DE JESÚS PINEDA LOPEZ
126	SILVIA QUIROGA RUEDA
127	SATURNINA CRUZ CASTRO
128	RUDESINDIO ANTONIO LOPEZ CRUZ
129	RUBIELA PERDOMO PRIETO

## ANTECEDENTES

1. El Decreto Ley 1042 de 1978, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DEL ORDEN NACIONAL, SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A DICHS EMPLEOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

..."Artículo 104. de las excepciones a la aplicación de este decreto. las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

....."b) al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva.

Efectivamente este decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. así lo verifican los artículos 2° y 115 de la ley 115 de 1994. por esa razón, asegura, "las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la ley general de la educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la corte constitucional mediante la sentencia c-566 de 1997

2. La Ley 91 de 1989 creo el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, cuyo objetivo es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensiones de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, entre otras, cuyos recursos son manejados por la fiduciaria la FIDUPREVISORA.

Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forma parte de pago de los servicios personales de los docentes ( numeral 3° y 4°, del artículo 8° de la ley 91 de1989), modificado por la ley 812 de 2003 y decreto reglamentario 2341 de 2003.

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Subsidio prima de alimentación
- Auxilio de transporte
- Auxilio de movilización
- Prima de vacaciones
- Primas extraordinarias
- Prima de navidad
- Horas extras.

3. el régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, y para los docentes que ingresen a partir del año 2002, están regidos por el decreto 1278 del 2002. igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4a. de 1992.

La ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del sistema general de participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta ley.

4. Respecto a los conceptos de prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, siempre han estado regulados en el decreto de salarios que anualmente expide el gobierno nacional para el personal administrativo. dichos conceptos no han estado estipulados ni regulados en los decretos de salario que expide el gobierno nacional para los docentes y directivos docentes, tanto del régimen 2277 como del 1278.

En cuanto al reconocimiento y pago de la Prima de Servicio, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Recreación y la Prima de y/o Incrementos por Antigüedad, desde el año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

- Prima de Servicio : (Artículos 58,59 y 60 del Decreto 1042 de 1978) Pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. el decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.

- Bonificación por Servicios Prestados: Es el pago a que tiene derecho el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financien con recursos de la participación de educación del sistema general de participaciones por cada año continuo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 de 1984 y el decreto de salarios vigente.

- Bonificación por Recreación: Pago al personal administrativo de los Establecimientos Públicos de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados que se financian con Recursos de la Participación de Educación del Sistema General de Participaciones, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. esta bonificación no constituye factor de salario por ningún efecto legal. (Decreto 451 de 1984 y Decreto de salarios vigente).

- Incremento por Antigüedad: Según los Artículos 49 y 47 del decreto 1978, se debe aplicar el incremento que indique el decreto de salarios vigentes al personal administrativo que tiene derecho.

Finalmente es importante determinar que en materia salarial y prestacional del magisterio, el único legislador es la nación.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el decreto 1042 de 1978 artículos 49, 58, 59, 60 y 97, decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal docente y directivo docente, así las cosas una vez el comité de conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

b- Mediante oficio enviado por parte del Doctor ALEXANDER MONTOYA BARRETO, presenta copia de solicitud de audiencia de Conciliación Prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia, convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial a nombre del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, cuyo objeto está relacionado con: El reintegro del mismo, pago de la indemnización por la terminación unilateral de la vinculación legal y reglamentaria sin la correspondiente autorización de la Oficina del Trabajo, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir entre la fecha de desvinculación y la fecha en que se haga efectivo el reintegro, todo ello, derivado del daño antijurídico consolidado con la terminación unilateral de la vinculación y reglamentaria por la Vías de Hecho.

En virtud de lo anterior es importante realizar las siguientes precisiones con el fin de que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión sobre si es procedente la conciliar o no:

1. El señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, fue vinculado con carácter de temporalidad en virtud al Artículo 4 del Decreto 1227 del 2005 el cual estipula:

“El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (negrilla fuera de texto)

Nombramiento que fue hecho mediante la Resolución no. 000660 del 27 de abril del 2007, la cual establece que la vinculación tiene un termino de treinta y un día (31), términos aceptados por el accionante al momento de tomar posesión del cargo, y que posteriormente se fue ampliando hasta su terminación definitiva el 22 de septiembre del año dos mil siete (2007), debido a sus incapacidades.

La ley 909 de 2004 contempla en su Artículo 21. empleos de carácter temporal:

“1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: ( negrilla fuera de texto)

- a) cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración”;

2- Mediante la Resolución no. 001078 del 30 de agosto del 2007, se amplió la Vinculación Temporal al señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE hasta el 22 de septiembre del año en curso, termino aceptado por el accionado al momento de comunicarle el contenido de la Resolución en mención, por lo tanto, la separación del cargo temporal no ocurrió debido al estado de salud en que se encontraba el accionante, sino con ocasión de la terminación del termino de vigencia que la Gobernación del Quindío fijo para este cargo temporal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal para asumir dicho gasto; y la facultad que

otorga la Ley 1227 del 21 de abril del 2005, para retirar del servicio automáticamente, al vencimiento del término de duración (negrilla y subrayado fuera de texto), y no en virtud a la pérdida de capacidad laboral del peticionario.

3- La vinculación temporal, realizada al señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, por parte de la Gobernación del Quindío para desempeñar funciones de vigilancia en una Institución Educativa del Departamento del Quindío, se hizo en virtud a lo establecido por la ley antes mencionadas y de igual forma la separación del cargo temporal del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, no ocurrió debido al estado de salud en que se encontraba, sino con ocasión de la terminación del termino de vigencia, que se determino para este cargo temporal, finalizando así la labor para la cual había sido vinculado temporalmente.

4- Posteriormente el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, instaura Acción de Tutela en contra de la Gobernación del Quindío - Secretaria de Educación Departamental, por cuanto fue despedido en estado de invalidez y solicitaba el reintegro y el pago de lo dejado de recibir. el juez de primera instancia, ordenó que se reintegrara y se le cancelara lo dejado de percibir por el tiempo que estuvo desvinculado, es decir desde el 23 de septiembre al 28 de noviembre del 2007.

5- Mediante el Decreto No. 000822 del 26 de noviembre del 2007, se ordeno el reintegro temporal, desde el momento de la posesión hasta el 15 de enero del 2008; el fallo dado por el juez no estipulo tiempo de permanencia, solo se limitó a ordenar el reintegro del mismo, el cual se hizo en virtud a la ley 1227 del 2005, el Acto Administrativo de reintegro fue notificado y los términos del mismos fueron aceptados por el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, al momento de tomar posesión del cargo.

6- Se le canceló un valor de novecientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$ 939.683) por el tiempo dejado de laborar.

7- Mediante oficio 11200 del 05 de diciembre del 2008, se envió al juzgado, copia del acto administrativo de reintegro y el acta de posesión.

8- Mediante fallo de la Corte Constitucional del 21 de febrero del 2008, se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de su vinculación.

9- Por el Juzgado de Instancia se vislumbro que el expediente enviado por el Juez de Primera Instancia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no anexó el Decreto de reintegro proferido por el Departamento del Quindío, y el acta de posesión del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, por lo tanto al momento de la Corte Constitucional fallar, no tenía conocimiento del cumplimiento del Fallo de Primera Instancia.

10-Así mismo el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, promovió un desacato en contra de la Gobernación del Quindío Secretaria de Educación Departamental, por considerar que no se había dado cumplimiento al Fallo de Tutela de Primera Instancia y confirmado por la Corte Constitucional.

Por su parte el Juez Penal del Circuito, resuelve la petición de trámite de incidente de desacato, indicando que no hubo acto desobediente alguno de parte de la Gobernación del Quindío Secretaria de Educación Departamental, y no hay lugar entonces al procedimiento de sanción, por cuanto se demostró que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado, situación que recavó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-518 de 2008, tal como se desprende de la Providencia no conocía del cumplimiento del Fallo de la Tutela al no habersele aportado en forma oportuna por parte del Juzgado el Decreto 00822 de noviembre 22 del 2007, que ordenó el reintegro de WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE.

11- Al momento de dársele por terminado la vinculación por temporalidad al señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, este no demostró que se encontraba en estado de invalidez, ni se habían expedido mas incapacidades por parte de la EPS.

12- El 30 de abril del 2008 ( tres meses y medio después de la desvinculación), el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, presentó formulario de dictamen para calificación de la

pérdida de la capacidad laboral y de terminación de la invalidez a la junta nacional de calificación de SURATEP.

13- El 01 de octubre del 2008 la Junta Nacional de Calificación de SURATEP ARP, determinó una incapacidad permanente parcial con una disminución de su capacidad laboral del 7.045, por la cual la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A SURATEP, estableció el monto de la indemnización del por un valor de \$2.337.024.

Por lo expuesto concluye el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es procedente conciliar en el asunto sub – examine, ya que, la Administración actuó bajo parámetros legales no violando derecho alguno ni Constitucional ni Legal del Convocante.

c- Solicitudes de Conciliación enviadas por:

- **LUCY GONZALEZ RIOS.**
- **CARLOS ALBERTO LONDOÑO MEJIA.**
- **GLORIA TABARES.**
- **MARTHA EUGENIA PELAEZ.**
- **DIANA LORENA CARDENAS GUTIERREZ.**

Toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamantes conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios.

Bonificación por Servicios Prestados.

Correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta las liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

Mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a las reclamaciones efectuadas por los convocantes, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de reclamar los emolumentos que ellos aducen les adeuda el Departamento del Quindío.

Los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legítimo y que son ampliamente conocidos por el Ente Territorial.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "DEL ORDEN NACIONAL" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

3- no hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO  
Secretario Privado  
Presidente Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. LUZ MARIA ARBELAEZ GÁLVEZ  
Directora Departamento Administrativo Jurídico  
y de Contratación